



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-747/2023

**ACTOR:** BERNARDO OSCAR BASILIO SÁNCHEZ

**RESPONSABLE:** COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** MANUEL GALEANA ALARCÓN, ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA Y HORACIO PARRA LAZCANO

**COLABORARON:** NANCY LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO Y YUTZUMI PONCE MORALES

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **confirmar**, en lo que es materia de impugnación, los actos controvertidos relacionados con el proceso de selección de las consejerías electorales del Instituto Nacional Electoral.

### I. ASPECTOS GENERALES

En el presente medio de impugnación, el promovente controvierte destacadamente el “ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, POR EL QUE EXPIDE LA LISTA DEFINITIVA DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA OCUPAR LOS CARGOS DE UNA CONSEJERA PRESIDENTA O DE UN CONSEJERO PRESIDENTE Y TRES CARGOS DE CONSEJERAS Y

## **SUP-JE-747/2023**

CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PERIODO DEL 4 DE ABRIL DE 2023 AL 3 DE ABRIL DE 2032”; así como la “LISTA DEFINITIVA DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA OCUPAR LOS CARGOS DE UNA CONSEJERA PRESIDENTA O DE UN CONSEJERO PRESIDENTE Y TRES CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PERIODO DEL 4 DE ABRIL DE 2023 AL 3 DE ABRIL DE 2032”.

La parte actora considera, derivado de los actos referidos en el párrafo anterior, que la responsable ha incurrido en omisión e inobservancia dentro del procedimiento electivo de los aspirantes idóneos, al no verificar, a su consideración, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales establecidos en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 98 y 99 de la Ley General de Población, por lo que hace específicamente a la inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos, a fin de tener por acreditado el requisito que señala la convocatoria consistente en ser ciudadana o ciudadano mexicano, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; por lo que la responsable incurrió, a su consideración, en falta de legalidad, seguridad y certeza jurídica, lo cual transgrede su derecho de integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### **II. ANTECEDENTES**

De constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A) Modificación al proceso de designación.** El catorce de febrero de dos mil veintitrés, la Cámara de Diputados del Congreso de la



Unión aprobó el acuerdo<sup>1</sup> por el que se modificó el proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los criterios de evaluación<sup>2</sup>.

2. **B) Etapa primera de registro de aspirantes.** A partir de la publicación de la convocatoria y hasta el veintitrés de febrero de este año, las personas aspirantes a ocupar los cargos de una Consejería electoral debían entregar su documentación digitalmente; posteriormente a la conclusión de la etapa de registro de personas aspirantes, la secretaría general entregaría al comité Técnico de Evaluación, como máximo el veinticuatro de febrero, los folios y la documentación de las personas aspirantes registradas.
3. **C) Lista de aspirantes.** En seguimiento al procedimiento, el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en la página de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la lista de las personas aspirantes que completaron su registro de conformidad con la primera etapa de la convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; asimismo, indicó que el Comité Técnico de Evaluación realizaría una revisión exhaustiva de los expedientes y el tres de marzo del año en curso, se expediría la lista definitiva de aspirantes que cumplieran con los requisitos constitucionales y legales.
4. **D) Acuerdo impugnado.** El tres de marzo de dos mil veintitrés, se emitió el “ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, POR EL QUE EXPIDE LA LISTA DEFINITIVA DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA OCUPAR LOS CARGOS DE UNA CONSEJERA

---

<sup>1</sup> Publicado el 16 de febrero de 2023, en el Diario Oficial de la Federación. Consultado en: [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5679925&fecha=16/02/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679925&fecha=16/02/2023#gsc.tab=0)

<sup>2</sup> En cumplimiento de la sentencia SUP-JDC-1479/2022.

## **SUP-JE-747/2023**

PRESIDENTA O DE UN CONSEJERO PRESIDENTE Y TRES CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PERIODO DEL 4 DE ABRIL DE 2023 AL 3 DE ABRIL DE 2032”, cuya conclusión desprendida del Considerando X fue la emisión de la “LISTA DEFINITIVA DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”, de donde a consideración del actor, no se advierte razonamiento ni lógico ni jurídico por parte de la responsable de donde se desprenda qué elementos valoró y tomó en consideración para tener por acreditado por los aspirantes el requisito establecido en la convocatoria consistente en ser ciudadana o ciudadano mexicano, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

5. **E) Medio de Impugnación.** En contra de lo anterior, el nueve de marzo del año en curso, la parte actora, quien se ostenta como aspirante a consejero Electoral del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó un escrito de demanda ante esta Sala Superior.
6. **F) Integración del expediente y turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-747/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
7. **G) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

### **III. COMPETENCIA**

8. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio electoral, ya que **1)** el derecho a integrar autoridades electorales, reclamado por la parte actora, es un derecho político-electoral de la



ciudadanía, y **2)** como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.<sup>3</sup>

9. El artículo 35 de la Constitución general prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. Lo anterior, es acorde con lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

## SUP-JE-747/2023

10. Conforme a los precedentes<sup>5</sup> y la jurisprudencia<sup>6</sup> de este órgano jurisdiccional federal, el derecho de integrar autoridades electorales, incluido el Consejo General del INE, es un derecho político-electoral, que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.
11. Esta postura es coincidente con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup>, según los cuales la materia electoral abarca todos aquellos aspectos vinculados con los procesos electorales o que influyan en ellos. Esto incluye la creación e integración de órganos administrativos para fines electorales, ya que el ejercicio de los derechos político-electorales, cuando estos incidan

---

<sup>5</sup> Ver las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1479/2022 y acumulado y SUP-JDC-74/2023 relacionadas con el proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veintitrés y SUP-JDC-1361/2020, SUP-JDC-1334/2020 y SUP-JDC-1333/2020; así como los incidentes de incumplimiento de los expedientes SUP-JDC-175/2020, SUP-JDC-177/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-187/2020, SUP-JDC-193/2020, relativos al proceso de designación de consejerías del INE del año dos mil veinte.

<sup>6</sup> Al efecto, véanse las Jurisprudencias de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 27 y 28; 20/2015, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SON PROCEDENTES AUN CUANDO EN LA NORMATIVA APLICABLE LOS ACTOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES SEAN DEFINITIVOS E INATACABLES.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 30 y 31; 28/2012, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 16 y 17; y la Tesis V/2013, de rubro: **“CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU INTEGRACIÓN INCIDE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.”**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 29 y 30.

<sup>7</sup> Jurisprudencias 49/2005, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.”**, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1019; y 125/2007, de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.”**, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280, Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.



sobre el proceso electoral, califica como materia electoral y, por ende, es de conocimiento vía el sistema de justicia electoral.<sup>8</sup>

12. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana ha desplegado las siguientes interpretaciones que derivan del invocado artículo 23:

- a) A diferencia de otros artículos de la Convención, **el artículo 23 establece que, sus titulares no solo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”**. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga **la oportunidad real para ejercerlos**<sup>9</sup>.
- b) Por lo tanto, el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación<sup>10</sup>.
- c) En lo que interesa, la Corte Interamericana ha determinado, en relación con el inciso c) del invocado artículo 23 que **el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación**<sup>11</sup>.
- d) **Recientemente, se ha precisado que el campo de protección del artículo 23.1.c) de la CADH aplica a todos aquellos que ejerzan funciones públicas, en atención al tenor literal del artículo 23.1.c)**<sup>12</sup>.

13. Esta Sala Superior tiene en cuenta que el dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto en virtud del cual se modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

<sup>8</sup> Conforme a la Tesis I/2007, de rubro **SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**, Pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2007, página 105

<sup>9</sup> Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

<sup>10</sup> Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 93.

<sup>11</sup> Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 207, párr. 200, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 186.

<sup>12</sup> Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 109.

## SUP-JE-747/2023

Federación<sup>13</sup> en cuyo artículo 166 se define a la materia electoral en los siguientes términos:<sup>14</sup>

La materia electoral comprende el conjunto de normas y procedimientos relativos exclusivamente a la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o de Ciudad de México, regidos por una normativa especializada revisable a través del sistema de medios de impugnación en la materia.

14. La citada regla conceptual debe entenderse en un sentido más amplio, en conformidad con una interpretación literal, sistemática y funcional, de las disposiciones legales aplicables, a la luz de la Constitución Federal y de la normativa convencional, así como de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en atención a lo siguiente.
15. Por consiguiente, a partir de una interpretación amplia, sistemática y funcional, se puede afirmar que lo dispuesto en el artículo 166 faculta a esta Sala Superior para analizar esta controversia relacionada con el proceso de renovación de las y los integrantes del Consejo General del INE, ya que, desde la Constitución federal, se prevé la existencia de un sistema integral de medios de impugnación para garantizar todos los derechos político-electorales de la ciudadanía.
16. Los artículos 41, fracción VI, y 99, fracción V, de la Constitución general establecen, bajo una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, habrá un sistema de medios de impugnación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene la encomienda de garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, en los

---

<sup>13</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de marzo de 2023.

<sup>14</sup> Tal como se expuso en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales publicado el dos de marzo del año en curso.





términos que establezca tanto la propia Constitución como las leyes secundarias.

17. De su parte, el artículo 3, párrafo 2, inciso b), de la vigente Ley de Medios dispone que el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio electoral, para **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”** y, en el mismo sentido, el artículo 36, párrafo 1, establece expresamente que el juicio electoral tiene por objeto, entre otros aspectos, **“la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía”**.<sup>15</sup>
18. Consecuentemente, de la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de las razones expuestas en la exposición de motivos respectiva, se advierte que el Tribunal Electoral es competente para conocer de cualquier controversia en la cual se reclame **una vulneración a cualquier derecho político-electoral de la ciudadanía**, aun cuando la legislatura haya omitido expresar en la ley adjetiva electoral federal todos los supuestos específicos que pueden actualizarse en el orden jurídico electoral.<sup>16</sup> Lo anterior, a fin de garantizar un acceso efectivo a la justicia.

---

<sup>15</sup> Es importante señalar que en la exposición de motivos que dio origen al decreto de modificaciones legales se dijo: “...la presente iniciativa propone una nueva LGSMIME que atienda y garantice, de manera efectiva, el ejercicio de los derechos y prerrogativas de la ciudadanía, con un sistema de protección jurisdiccional que sea coherente con el orden jurídico nacional y no sujeto a la discrecionalidad de actuaciones” [énfasis añadido]. Así también se indicó: “El Juicio Electoral retoma los supuestos normativos establecidos en los vigentes recursos de apelación, juicio de inconformidad y el juicio para la protección de los derechos político-electorales, para continuar con la garantía de la legalidad, certeza y seguridad jurídica de los autos y resoluciones emitidas por las autoridades responsables en la materia” [énfasis añadido].

<sup>16</sup> Dado el fenómeno de la textura abierta, se regulan, por lo general, situaciones ordinarias. Hart, *El concepto de derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1998, pp. 159-160. Al respecto, resulta la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave CXX/2001, y de rubro LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS. Es relevante lo señalado por Manuel Calvo García respecto al postulado del legislador racional: “Dentro de una ideología de la justificación que asume como su principio básico la racionalidad del significado profundo expresado por la ley, las contradicciones son impensables [...] Tenemos, pues, que la racionalidad de las ejecuciones normativas depende de [...] que éstas se atengan a las exigencias y requisitos del sistema jurídico [...] Consecuentemente, también, la interpretación de esas normas deberá buscar soluciones hermenéuticas compatibles con

## SUP-JE-747/2023

19. Es cierto que, en virtud del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de dos de marzo del presente año, referido, se suprimió la hipótesis contenida en el párrafo 2, del artículo 79 de la Ley de Medios abrogada, en la que de manera expresa se establecía la procedencia del juicio de la ciudadanía para que quien tuviera interés jurídico pudiera cuestionar actos y resoluciones relacionados con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.
20. Sin embargo, la supresión de la hipótesis contenida en el artículo 79 no puede interpretarse como un impedimento a conocer este tipo de casos. En principio, porque, si bien es cierto la integración de la autoridad electoral nacional como lo es el INE no se encontraba previsto en la normativa abrogada, esta Sala Superior, a través de los precedentes que conforman la línea jurisprudencial expuesta en párrafos anteriores, conoció de asuntos semejantes a los que se analizan, en atención al referido principio de racionalidad legislativa y, sobre todo, a partir de la interpretación constitucional aquí señalada y de una línea evolutiva y maximizadora de la protección de los derechos.
21. Incluso, en resoluciones previas a la entrada en vigor del abrogado artículo 79 párrafo segundo<sup>17</sup>, precisó que tal derecho incluye la posibilidad formal y material de desempeñar de manera plena el cargo para el cual una persona fue designada<sup>18</sup>. Criterio que este órgano jurisdiccional ha seguido desarrollando en una sólida línea jurisprudencial<sup>19</sup>.

---

las exigencias formales de armonía, coherencia y plenitud del marco enunciativo y, en definitiva, del sistema jurídico.”. Disponible en “Metodología jurídica e interpretación. El postulado de la racionalidad del legislador” publicado en el *Anuario de filosofía del derecho*, ISSN 0518-0872, N° 3, 1986, págs. 101-132.

<sup>17</sup> Dicho párrafo se adicionó mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 01 de julio de 2008.

<sup>18</sup> SUP-JDC-31/2009 y SUP-JRC- 6/2010.

<sup>19</sup> EXPEDIENTES: SUP-JDC-74/2023 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-1491/2022 Y ACUMULADO SUP-JDC-1497/2022, SUP-JDC-806/2022, SUP-JDC-144/2022, SUP-JDC-



22. Suponer que no es posible conocer de este tipo de controversias, bajo el argumento de que no existe un supuesto específico de procedencia en la vigente legislación adjetiva electoral, cuando la reforma a la legislación electoral no contempló alguna vía impugnativa, no sólo implicaría realizar una denegación de justicia a la posible vulneración de derechos político-electorales de la ciudadanía interesada en integrar el Consejo General del INE, sino que, además, ello implicaría una posible violación a sus deberes convencionales de contar con un recurso judicial efectivo y que este órgano jurisdiccional federal, como la máxima autoridad en la materia (con excepción de las acciones de inconstitucionalidad), conforme a lo previsto en el artículo 99 constitucional, incumpla con las atribuciones conferidas en la Constitución general, de ser el encargado de restituir, en su caso, a la ciudadanía, a través de un recurso efectivo, la posible vulneración de derechos de esta naturaleza.
23. Cobran aplicación las obligaciones impuestas a este Tribunal Electoral en el artículo 1º constitucional, en cuanto a que todas las autoridades, incluidas las jurisdiccionales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En consecuencia, existe el imperativo constitucional expreso de prevenir cualquier violación a los derechos humanos, en el caso, de carácter político-electoral, en particular, el de integrar las autoridades electorales.
24. De considerar que este órgano jurisdiccional federal no es competente para conocer este tipo de casos, en que se alega la violación a un

## SUP-JE-747/2023

derecho político-electoral —cuando la reforma a la legislación electoral no contempló específicamente alguna vía impugnativa—, se vulneraría el principio constitucional de progresividad, en particular su implicación, la prohibición de regresividad, ya que, de conformidad con el mandato constitucional previsto en el artículo 1° constitucional, el órgano legislativo, por un lado, tiene una exigencia de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, lo que se traduce en que, cuando exista un avance en la protección de un derecho, no se deben emitir medidas que impliquen reducir el ámbito de protección de ese derecho humano.<sup>20</sup>

25. Por otro, por razones de no regresividad, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia no podría anular o reducir el ámbito protector de los derechos humanos de carácter político-electoral, que ha desplegado en cumplimiento de sus obligaciones de promover, tutelar y garantizar tales derechos, en ejercicio de su competencias constitucionales y dada la necesidad de contar con un sistema integral de justicia electoral, uno de los postulados de la trascendente reforma constitucional de 1996 en virtud de la cual se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
26. En el caso, considerar que este Tribunal Electoral no tiene competencia para conocer y resolver el presente litigio, disminuiría el ámbito de protección del derecho a la tutela judicial efectiva, porque impediría que las personas justiciables puedan impugnar una posible vulneración a sus derechos políticos-electorales, sin una causa justificada o un equilibrio razonable entre los derechos implicados.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 87/2017 (10ª), de rubro: “**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.**”, Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 188.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 2ª./J. 41/2017 (10ª), de rubro: “**PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.**”,



27. En este contexto, cobra relevancia los alcances que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha otorgado a la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17, párrafo tercero,<sup>22</sup> constitucional; así como, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, en cuanto a la obligación que tienen los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.
28. En ese punto, ha considerado que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstas, deben tener presente las razones de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Sobre todo, en contextos en los que existe, una premura en que se proporcione certeza y se definan situaciones sobre derechos de la ciudadanía.<sup>23</sup>
29. En otros Tribunales constitucionales, la Corte Constitucional de Colombia, al resolver, por ejemplo, la Sentencia T-234/17 ha determinado que el defecto procedimental puede ser por *exceso ritual manifiesto*, que tiene lugar cuando una o un operador jurídico utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de

---

Segunda Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, página 634.

<sup>22</sup> Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

<sup>23</sup> Tesis aislada 1a. CCXCI/2014 (10a.), de rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**", Primera Sala, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, página: 536.

## SUP-JE-747/2023

acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. De ahí la necesidad y legitimidad de interpretar la legislación aplicable en clave de derechos humanos, para no caer en formalismos procedimentales, excesos rituales manifiestos o interpretaciones letristas.

30. En el Caso “Castañeda vs. México”, la Corte Interamericana sostuvo que el Estado Mexicano transgredió lo previsto en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, al no contar con un recurso idóneo para reclamar la violación alegada por Castañeda a su derecho a ser elegido<sup>24</sup>. Lo anterior, sostiene la Corte Interamericana, porque todo Estado parte de la Convención “ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo 2 de la Convención”.<sup>25</sup> **Lo contrario, es decir, la inexistencia un recurso efectivo coloca a una persona en estado de indefensión.**<sup>26</sup>
31. En relación con el invocado artículo 25.1, la Corte Interamericana ha señalado, en consideraciones que constituyen criterios generales aplicables, lo siguiente:
  - a) La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio **Estado de Derecho en una sociedad democrática**”. **Lo contrario, es decir, la inexistencia de tales recursos efectivos, coloca a una persona en estado de indefensión.**<sup>27</sup>
  - b) El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales

---

<sup>24</sup> Caso “Castañeda Gutman vs. México” Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2007, Serie C, No. 184.

<sup>25</sup> Cfr. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 5 de febrero de 2001, Serie C, No. 73, párr. 87; Caso La Cantuta vs. Perú, *Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, Serie C, No. 162, párr. 171, Caso Zambrano Vélez y otros.

<sup>26</sup> Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.

<sup>27</sup> Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192.



destinados a garantizar tales derechos. [...]. Según este principio, **la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.**<sup>28</sup>

- c) Se ha estimado que no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso los recursos a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio de dicho recurso.<sup>29</sup>
- d) **El Estado está obligado a proveer recursos efectivos que permitan a las personas impugnar aquellos actos de autoridad que consideren violatorios de sus derechos humanos previstos en la Convención, la Constitución o las leyes.**<sup>30</sup>
- e) El artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general de los artículos 1.1 y 2 de la misma, los cuales atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.<sup>31</sup>

32. Por lo tanto, los Estados que han suscrito la mencionada convención, como el Estado mexicano, tienen la obligación de establecer o mantener recursos judiciales efectivos, para la protección de los derechos humanos, en los cuales están inmersos los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, prevaleciendo los criterios interpretativos y precedentes judiciales maximizadores de derechos y el acceso a la tutela judicial efectiva.

33. En diverso aspecto, en atención a la configuración constitucional del Instituto Nacional Electoral, es importante señalar que los actos impugnados son materialmente electorales, con independencia de la naturaleza del órgano o entidad que lleve a cabo el proceso de

---

<sup>28</sup> Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

<sup>29</sup> Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 92.

<sup>30</sup> Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 101.

<sup>31</sup> Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 130.

## SUP-JE-747/2023

designación, y, por lo tanto, no pueden escapar de un control de regularidad por este órgano jurisdiccional especializado.

34. En los últimos veinte años, bajo una interpretación maximizadora y, por ende, garantista, de las disposiciones legales aplicables, el Tribunal Electoral ha asumido competencia en este tipo de impugnaciones, al señalar que la integración de los autoridades electorales encargadas de organizar los comicios y de resolver las controversias, debe considerarse como un acto propiamente de la organización y preparación de las elecciones<sup>32</sup> y no restringirse, únicamente, a los actos que se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente<sup>33</sup>.
35. En el caso, los actos impugnados fueron emitidos por el Comité Técnico de Evaluación; dicha actuación constituye un acto materialmente administrativo de carácter electoral, lo cual cabe dentro del ámbito de control a través de los medios de impugnación en la materia.
36. Es necesario recordar que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde dos puntos de vista: uno formal y otro material. El primero, el formal, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto, en tanto que el segundo, el material, atiende a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.
37. En el caso, si bien los actos impugnados son emitidos por un órgano constitucional imparcial y dotado de autonomía técnica, como es el Comité Técnico, lo cierto es que se trata de un acto materialmente electoral, a través del cual se ejerce una atribución prevista en la propia Constitución, ya que, en la especie, se está frente a la designación de las consejeras y los consejeros integrantes del

---

<sup>32</sup> Criterio sostenido previamente por este órgano jurisdiccional en la resolución de los expedientes SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-221-2000.

<sup>33</sup> SUP-JRC-391/2000 y SUP-JRC-424/2000.





Consejo General del INE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la CPEUM.

38. En el presente asunto, se está frente a actos decisivos para el desarrollo de la función electoral, al tratarse de la integración del órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral. Estos actos tienen un carácter eminentemente electoral, por lo que deben considerarse propiamente de la integración de la autoridad electoral, así como de la organización y preparación de las elecciones, en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.
39. Finalmente, es importante señalar que, en la página de la Cámara de Diputaciones, en específico, en el micrositio creado para mantener informada a la ciudadanía del proceso de renovación de las consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (<https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/>), el día tres de marzo del presente año, esto es, el mismo día que surtió efectos el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, de conformidad con el artículo **Primero Transitorio**, el Comité Técnico de Evaluación, publicó un aviso dirigido a las personas aspirantes inconformes.
40. Dicho aviso es del tenor siguiente: *“Aquellas personas aspirantes inconformes con los acuerdos del Comité Técnico de Evaluación tienen expedito el derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*.

## **SUP-JE-747/2023**

41. Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que sí es competente para conocer, mediante el juicio electoral, como la vía idónea, de las impugnaciones que se presenten por la posible afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las autoridades electorales, lo cual, en el caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de designación de consejerías del INE.

### **IV. CONSIDERACIONES RESPECTO DEL TRÁMITE DE LEY.**

42. A la fecha en que se resuelve el presente medio de impugnación no se ha completado el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.
43. A efecto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, debe obviarse esta formalidad, lo que se justifica en virtud de que las cuestiones planteadas pueden ser resueltas con las constancias que obran en autos y los hechos notorios derivados del proceso del que deriva el acto impugnado.
44. Así, en términos del artículo 14, párrafo 1, de la Ley de Medios, se invoca como hecho notorio que el pasado tres de marzo se publicó en la página de internet de la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, el “ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, POR EL QUE EXPIDE LA LISTA DEFINITIVA DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA OCUPAR LOS CARGOS DE UNA CONSEJERA PRESIDENTA O DE UN CONSEJERO PRESIDENTE Y TRES CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PERIODO DEL 4 DE ABRIL DE 2023 AL 3 DE ABRIL DE 2032”, cuya conclusión desprendida del Considerando X fue la emisión de la “LISTA DEFINITIVA DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES”, por lo



que debe tenerse como cierta la existencia de los actos controvertidos.

## V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

45. Se cumplen los requisitos para la admisión del juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 36, primer párrafo, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
46. **A) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y al órgano responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.
47. **B) Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, porque los actos impugnados se emitieron el tres de marzo de dos mil veintitrés y el plazo legal de cuatro días para impugnarlos transcurrió del seis al nueve de marzo del presente año<sup>34</sup>, sin contar los días sábados y domingos por no estar relacionado el presente asunto con algún proceso electoral<sup>35</sup>; de ahí que si la demanda se presentó, ante esta Sala Superior, el nueve de marzo del presente año, resulta evidente su oportunidad.
48. **C) Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque la parte actora acude en su carácter de ciudadano por sí mismo y de forma individual para inconformarse de presuntas violaciones a sus derechos político-electorales por impedirsele injustificadamente integrar el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>34</sup> Artículo 8 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>35</sup> Artículo 7 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SUP-JE-747/2023**

49. **D) Definitividad.** Se cumple con el requisito, porque no existe un medio de defensa que deba agotarse previamente.

### **VI. ESTUDIO**

#### **A) Agravios**

50. La parte actora considera que el acuerdo controvertido viola el debido procedimiento establecido en la Convocatoria del proceso de elección de consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y vulneran su derecho a integrar una autoridad electoral como lo es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
51. Señala que, el mismo adolece de vicios propios por la vulneración, en el proceso electivo a los principios constitucionales de legalidad, seguridad y certeza jurídica en su perjuicio, pues al dictar el Acuerdo impugnado y la lista definitiva de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para ocupar los cargos de Consejerías Electorales del Instituto Nacional Electoral, la responsable no actuó con la misma exhaustividad con la que emitió el acuerdo por el que determinó que algunas personas estaban impedidas constitucionalmente para participar en el proceso electivo; ello al no corroborar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 98 y 99 de la Ley General de Población a fin de acreditar su calidad de ciudadanos de la República, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
52. De igual manera, se queja de que la responsable no hubiese considerado los documentos que señala como "Otros Documentos" con los cuales hizo del conocimiento que realizó, desde diciembre de 2022, los actos tendientes al cumplimiento de la obligación que le impone a los ciudadanos mexicanos el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



53. Aduce que el incumplimiento de la obligación de solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos impide gozar plenamente de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos de la República y con ello, a su consideración, se ocasiona la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, conforme a lo señalado por el artículo 38, fracción I, de la propia Constitución; obligación que señala cumplió debidamente con la documentación que anexó a su registro; por lo que considera que si el resto de los aspirantes no exhibieron constancia alguna de manifestación de ser ciudadanos de la República en ejercicio de sus derechos, conforme a lo señalado en los artículos 36 y 38 constitucionales, adolecen de impedimento para continuar con el procedimiento electivo y en consecuencia resultan inelegibles para ocupar los cargos públicos convocados.
54. Finalmente y como consecuencia de lo narrado en párrafos precedentes, solicita que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción y revoque el acuerdo impugnado, reponiendo el procedimiento a partir de la primera fase de revisión del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales, modificando en consecuencia la lista definitiva de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales, lo cual también señala le agravia; solicitando se nulifiquen los efectos jurídicos dados al Acuerdo impugnado.

## **B) Decisión y metodología**

55. Este Órgano colegiado determina que los agravios son **infundados e inoperantes**, por los motivos que se señalarán más adelante y por metodología, los agravios, dada su estrecha relación, se analizarán de forma conjunta, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2020 de esta Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

**C) Caso concreto**

56. En su **primer concepto de agravio**, el actor aduce que el acuerdo impugnado adolece de vicios propios, al haberse vulnerado en el proceso electivo de origen, los principios constitucionales de legalidad, seguridad y certeza jurídica, lo que le causa un perjuicio a él y al interés público.
57. Agrega que al emitir el acto impugnado, la autoridad responsable debió realizar un estudio exhaustivo como el que llevó a cabo al emitir el diverso acuerdo de tres de marzo del año en curso, en el que se determinaron los aspirantes que presentaban impedimento constitucional para participar en el proceso electivo de origen; lo anterior, a fin de corroborar el cumplimiento por parte de los aspirantes a la obligación establecida en los artículos 36, fracción I, de la Constitución federal y 98 y 99 de la Ley General de Población, para acreditar la calidad de ciudadano de la República Mexicana.
58. Afirma que del contenido del acuerdo controvertido, no se advierte ningún razonamiento lógico o jurídico del que se desprendan los elementos que la responsable valoró y tomó en consideración para tener por acreditado el requisito consistente en ser ciudadana o ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de derechos civiles y políticos; que si bien es cierto que existe una declaración bajo protesta de decir verdad, la autoridad no se allegó elementos que **perfeccionaran** dicha manifestación, como **pudo** ser la solicitud de información al **Registro Nacional de Ciudadanos**, respecto del cumplimiento de la obligación que establece el artículo 36, fracción I, de la Constitución Federal.
59. El agravio que antecede es **infundado**.
60. El artículo 41 apartado A, inciso a), de la Constitución federal establece, entre otras cosas, el procedimiento a seguir para la



elección de consejero presidente y consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral, señalando al respecto que la Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección de los mismos, que contendrá la **convocatoria pública**, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación y la forma en que éste será integrado<sup>37</sup>.

61. Por su parte, el artículo 38 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor<sup>38</sup> establece que quienes aspiren

---

<sup>37</sup> **Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Apartado A. ...

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años y no podrán ser reelectos. Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, mediante el siguiente procedimiento:

a) La Cámara de Diputados **emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública**, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados, dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y dos por el organismo garante establecido en el artículo 6o. de esta Constitución;

...”

<sup>38</sup> **Artículo 38.**

1. Las personas Consejeros Electorales deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;
- f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- i) No ser persona titular de alguna secretaría de Estado, ni de la Fiscalía General de la República o Fiscalía o Procuraduría de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretaría

## SUP-JE-747/2023

a ser consejeros o consejeras electorales, deben reunir entre otros requisitos, ser ciudadano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad; estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos e inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

62. Ahora bien, tal como lo manifiesta el actor, el dieciséis de febrero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **“Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se modifica el Proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación, la Convocatoria para la Elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y de sus Criterios Específicos de Evaluación”**, de cuyo análisis se advierte que en el apartado de “ETAPA PRIMERA. DEL REGISTRO DE LAS Y LOS ASPIRANTES”, se estableció que las personas aspirantes a los cargos convocados deberían cumplir, entre otros requisitos, **ser ciudadanas o ciudadanos mexicanos, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos**<sup>39</sup>.

---

u oficialía mayor en la Administración Pública Federal o estatal, de la Jefatura de Gobierno del (sic) Ciudad de México, ni Gubernatura, ni secretaría de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y

j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario.

2. El Secretario Ejecutivo del Consejo General deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso j) del párrafo anterior.

3. Las personas Consejeras electorales del Instituto recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, misma que no podrá justificar la excepción de especialización o trabajo técnico calificado para rebasar el límite establecido en la fracción II del párrafo segundo del artículo 127 de la Constitución.”

<sup>39</sup> **“a). - Ser ciudadana o ciudadano mexicano, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**

b). - Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

c). - Tener más de treinta años de edad, el día de la designación;

d). - Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones;

e). - Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso;





63. En el mismo apartado de la convocatoria en análisis, se estableció que la persona aspirante debía entregar, en forma digital, diversos documentos<sup>40</sup>, entre ellos, un escrito en el que, bajo protesta de decir

- 
- f). - Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
- g). - No haber sido registrada o registrado como candidata o candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- h). - No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- i). - No ser secretaria o secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procuradora o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretaria, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefa o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernadora, Gobernador ni secretaria o secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento, y” (sic).

<sup>40</sup> “La persona aspirante entregará digitalmente y será la única responsable de la carga de los siguientes documentos para su registro en el micrositio de la Cámara de Diputados:

- a) Carta de solicitud de registro con firma autógrafa (conforme al formato publicado en el micrositio de la Cámara de Diputados [www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx](http://www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx);
- b) Exposición de motivos de su aspiración, con una extensión no mayor a 10 cuartillas (fuente Arial, doce puntos; márgenes de 2.5 centímetros y espacio de interlineado de 1.5);
- c) Currículum vitae con fotografía reciente, firmado por la persona aspirante, así como la versión pública del mismo que podrá presentar conforme al formato publicado en el micrositio de la Cámara de Diputados [www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx](http://www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx), consintiendo tácitamente su divulgación para los efectos de esta Convocatoria.
- d) Copia certificada del acta de nacimiento;
- e) Copia certificada del anverso y reverso de la credencial para votar;
- f) Copia certificada de título profesional o de cédula profesional;
- g) Carta con firma autógrafa (conforme al formato publicado en el micrositio de la Cámara de Diputados [www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx](http://www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx) en la que la persona aspirante manifieste, bajo protesta de decir verdad, lo siguiente:

- Tener ciudadanía mexicana, así como estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- No haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses;
- No haber sido registrada o candidato a cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación;
- No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- No haberse desempeñado como Secretaria o Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, ni Procuradora o Procurador de Justicia o Fiscal Estatal, subsecretaria o Subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o sus equivalentes en alguna entidad federativa; Jefa o Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, ni Gobernadora o Gobernador, ni secretaria o secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local, durante los cuatro años previos;

Del mismo modo, manifestación en la carta que incluya de que toda la información que con motivo del procedimiento a que se refiere la presente Convocatoria proporcionada o llegue a proporcionar es veraz y toda la documentación que ha entregado o llegue a entregar es auténtica. En consecuencia, que se da por entendido que proporcionar información falsa o documentación que no sea auténtica será causal para que la persona aspirante no pueda continuar en el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que haya lugar.

- h) Carta con firma autógrafa de aceptación de las bases, procedimientos y actos derivados de la presente Convocatoria conforme al formato publicado en el micrositio de la Cámara de Diputados [www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx](http://www.convocatoriaine2023.diputados.gob.mx);

## SUP-JE-747/2023

verdad, manifestara tener ciudadanía mexicana; estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; no haber sido condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial; haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses; no haber sido registrada como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación; no desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación y no haberse desempeñado como Secretaria o Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, ni Procuradora o Procurador de Justicia o Fiscal Estatal, subsecretaria o Subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o sus equivalentes en alguna entidad federativa, Jefa o Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, ni Gobernadora o Gobernador, ni secretaria o secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local, durante los cuatro años previos.

64. De lo hasta aquí expuesto se advierte que ni la Constitución federal ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen como requisito para ser Consejero o Consejera Electoral estar inscrito en el Registro Nacional de Ciudadano; tampoco se advierte obligación alguna de inscribirse en el mismo a fin de acreditar la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de derechos civiles y políticos.
65. De igual forma, en la convocatoria de origen no se advierte que se haya establecido como requisito para los cargos de las consejerías

---

i) Un ensayo de autoría inédito, en relación con la función estatal del Instituto Nacional Electoral y su contribución a la democracia, así como de los retos que enfrenta.

j) En su caso, copia de uno o varios textos de la autoría exclusiva de la persona aspirante sobre el sistema electoral mexicano; publicados en libros, revistas y cualquier medio impreso o digital de información.

Cualquier otro documento adicional que la persona aspirante entregue, será recibido y se consignará en un anexo denominado "Otros Documentos".

...



electorales que las y los participantes estaban constreñidos a demostrar la inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos; de igual forma, se advierte que no se estableció la obligación para el Comité responsable, de verificar si los aspirantes a los puestos convocados se encontraban inscritos en el citado registro, ni que se le haya otorgado la facultad de recabar ante la autoridad correspondiente, esa información de manera oficiosa.

66. Si bien en la convocatoria de referencia se estableció, entre otros requisitos, la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de derechos civiles y políticos, lo cierto es que la acreditación del mismo no se hizo depender de la inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos, ya que no existe alguna cláusula o apartado que así lo haya establecido, por el contrario, el comité responsable requirió a las y los aspirantes en forma expresa, clara y precisa que remitieran, de acuerdo al formato otorgado al efecto, una carta con firma autógrafa en la que manifestaran, bajo protesta de decir verdad, tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, así como otras cuestiones mencionadas con anterioridad.
67. En ese orden de ideas, si el comité responsable consideró que la ciudadanía mexicana y el goce de los derechos civiles y políticos de los aspirantes se acreditaba con una carta con firma autógrafa en la que se expresara bajo protesta de decir verdad que se cumplía con dichos requisitos, es inconcuso que no era necesario recabar prueba alguna a fin de perfeccionar esa manifestación.
68. Ahora, no puede considerarse que la responsable podía haber recabado de manera oficiosa la información relativa al cumplimiento de la fracción I del artículo 36 de la Constitución federal por parte de los aspirantes, ya que no se le otorgaron facultades legales para ello, porque no se trata de un requisito que se haya establecido en la

## SUP-JE-747/2023

convocatoria de origen y no es la autoridad competente para realizar una investigación al respecto.

69. Además, se advierte que la convocatoria de origen es acorde a los lineamientos establecidos tanto en la Constitución federal como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, por lo tanto, no puede considerarse válidamente que el comité responsable debió recabar mayores constancias de manera oficiosa.
70. Por el contrario, de haber actuado en la forma en que el actor pretende, la autoridad responsable habría vulnerado el principio de certeza y legalidad que debe regir en todos los procesos, incluso en los carácter electivo, puesto que el comité tendría que haber analizado el cumplimiento de requisitos que no fueron ni legal ni expresamente requeridos a los aspirantes, como lo es la inscripción en el Registro Nacional de Ciudadanos.
71. Por las consideraciones que anteceden, se concluye que la responsable no incurrió en una vulneración al proceso electivo como afirma el actor, pues se estima correcto que no analizara requisitos que no se encuentran en la legislación que rige el mismo y que tampoco fueron establecidos en la convocatoria de origen.
72. Ahora bien, en su **segundo agravio**, el accionante manifiesta que la responsable no valoró los **otros documentos** que presentó en el apartado correspondiente, conforme a la convocatoria de origen, con los cuales afirma, hizo del conocimiento de la autoridad que desde el mes de diciembre de dos mil veintidós, realizó los actos tendentes a dar cumplimiento a la obligación que impone a los ciudadanos de la República el artículo 36, fracción I, de la Constitución federal.
73. Agrega, que el incumplimiento de solicitar la inscripción al Registro Nacional de Ciudadanos, por presunción constitucional, impide gozar plenamente los derechos o prerrogativas de los ciudadanos de la



República, ocasionando que se suspendan los derechos o prerrogativas como ciudadano, conforme al artículo 38, fracción I, de la Constitución federal, lo cual también encuentra fundamento en la exposición de motivos y en el texto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril de mil novecientos noventa.

74. Asimismo, el actor señala que dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 98 y 99 de la Ley General de Población, ya que al efecto presentó ante la responsable el escrito de solicitud que remitió vía correo postal al Secretario de Gobernación federal, al que anexó copia certificada de su acta de nacimiento y la impresión de su Clave Única del Registro de Población, a fin de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 36, fracción I, de la Constitución federal, por lo tanto, se debió hacer un estudio y valoración con la misma exhaustividad con la que se emitió el diverso acuerdo de tres de marzo del año en curso, en el que se determinaron las personas aspirantes que presentaban impedimento constitucional para participar en el proceso electivo de origen.
75. Por lo anterior, afirma, si los aspirantes no exhibieron constancia alguna que acreditara su manifestación de ser ciudadanos de la República y en ejercicio de sus derechos conforme a lo establecido en los artículos 36 y 38 constitucionales, entonces están impedidos para continuar en el proceso electivo y en consecuencia, resultan inelegibles para los cargos convocados.
76. Finalmente, solicita que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción y revoque el acuerdo impugnado, reponiendo el procedimiento a partir de la primera fase de "revisión del cumplimiento de requisitos constitucionales y legales", modificando en consecuencia la lista definitiva de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales, lo cual también señala le agravia;

## SUP-JE-747/2023

solicitando se nulifiquen los efectos jurídicos dados al Acuerdo impugnado.

77. El agravio que antecede es **inoperante**.
78. Ello es así, al no existir elementos en autos que lleven a considerar que la responsable fue omisa en analizar las documentales que el actor remitió en el apartado de “otros documentos”; ahora bien, tampoco existe prueba o actuación alguna de la que se advierta que de haberse llevado a cabo, el análisis realizado por el comité responsable causó un perjuicio al actor, pues como éste lo manifiesta en su propio escrito de demanda, fue admitido como aspirante inscrito al proceso de elección de Consejeros y Consejeras electorales y se encuentra en el consecutivo 47, del listado definitivo de aspirantes, el cual fue publicado el tres de marzo del año en curso, lo que se corrobora con la imagen digital siguiente:

**BERNARDO OSCAR BASILIO SÁNCHEZ**, por mi propio derecho y con el carácter de Aspirante, inscrito en el proceso de elección de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con base en la Convocatoria publicada en fecha 16 de febrero de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, personalidad que acredito con base en el: ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDE LA LISTA DEFINITIVA DE ASPIRANTES QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES PARA OCUPAR LOS CARGOS DE UNA CONSEJERA PRESIDENTA O DE UN CONSEJERO PRESIDENTE Y TRES CARGOS DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA EL PERIODO DEL 4 DE ABRIL DE 2023 AL 3 DE ABRIL DE 2032. **Publicado en el micro sitio de la autoridad responsable en fecha 03 de marzo del año 2023, y donde el suscrito aparece en el listado con el número consecutivo 47, y con número de Folio: 604,** señalando como domicilio para oír y recibir

79. En tales condiciones, a nada práctico llevaría analizar si el comité mencionado valoró o no las documentales que el actor remitió en el apartado de “otros documentos”, al no advertirse que se le haya causado un perjuicio, por el contrario, se encuentra acreditado que el accionante fue admitido en el proceso electivo de origen y se fue considerado como aspirante en la lista definitiva emitida por la responsable, al haber cumplido los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo por el cual se encuentra concursando.



80. Finalmente, se advierte que en el caso no existe motivo para suplir la deficiencia de la queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que los agravios fueron formulados en forma clara y acorde con los hechos expuestos.
81. En consecuencia, al resultar en una parte **infundados** y en otra parte **inoperantes** los agravios formulados por el actor, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados.
82. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

## VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del

## **SUP-JE-747/2023**

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.